

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).-

DEMANDANTES: ALBA EUGENIA BARAJAS GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA
DE COLOMBIA UPTC - UNISALUD, IPS SALUD
INTEGRAL Y CONSULTORÍA SAS Y CENTRO DE
DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS
VINCULADO: IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN
COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN
LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO SA Y LIBERTY
SEGUROS SA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00033 - 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los llamamientos en garantía formulados por la entidad vinculada **IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN** (índice 58 SAMAI) frente a la sociedad **LIBERTY SEGUROS SA** y al señor **CRISTÓBAL ABRIL GUTIÉRREZ**.

I. ANTECEDENTES:

Se debe rememorar, que en el presente caso se discute la responsabilidad extracontractual de las demandadas **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC - UNISALUD, IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORÍA SAS** y **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS**, así como de la vinculada **IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN**, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, derivados de la presunta falla en el servicio médico prestado a la señora ALBA EUGENIA BARAJAS GONZALEZ.

Se verifica que la IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN solicita el llamamiento en garantía frente a LIBERTY SEGUROS SA en virtud de las pólizas de seguro 2177624 de 2013 y 424152 de 2014 con sus respectivas renovaciones hasta 2017 y del Doctor CRISTÓBAL ABRIL GUTIÉRREZ, quien se afirma es médico cirujano y fue el encargado de desplegar de forma principal la atención de la paciente ALBA EUGENIA BARAJAS GONZÁLEZ.

Se indica así mismo, que la IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN suscribió póliza de cumplimiento y de responsabilidad civil con LIBERTY SEGUROS SA, por lo que se asegura esta última tendría la obligación de responder por cualquier pago que se genere, como resultado de una sentencia condenatoria en contra de la vinculada.

Por otra parte, se aduce que teniendo en cuenta que los hechos de la demanda están sustentados en la actuación de la IPS a partir de la atención brindada por el Doctor CRISTÓBAL ABRIL GUTIÉRREZ, médico cirujano y tratante de la paciente ALBA EUGENIA BARAJAS GONZÁLEZ y quien estaba adscrito a la IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN en virtud de relación contractual.

Para lo cual, la entidad vinculada aportó copia de la Póliza de cumplimiento No. 2177624, de la Póliza de responsabilidad civil No. 424152C y de la Historia Clínica de la paciente (índice 58 SAMAI).

II. CONSIDERACIONES:

En cuanto al llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme **tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Resalta el Despacho).

De esta manera, siguiendo la norma antes transcrita, son requisitos para aceptar la solicitud de llamamiento en garantía, los siguientes:

- i) La oportunidad de la solicitud, que tratándose de la parte demandada señala el artículo 172 del CPACA en concordancia con el art 64 del CGP, será hasta el vencimiento del término de traslado de la demanda;

- ii) El contenido de la solicitud, que se circunscribirá al nombre del llamado, su domicilio o residencia si los conoce, fundamentos facticos y jurídicos que soportan la petición y dirección de notificaciones del llamante y su apoderado;
- iii) La simple afirmación del "(...) *derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial que tuviera que hacer como resultado de la sentencia (...)*".

Respecto al objeto del llamamiento en garantía el Consejo de Estado¹ ha recordado lo siguiente:

"El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que se declare que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asista razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos

(...)

Por otra parte, el llamamiento en garantía establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 tiene la finalidad de vincular al proceso a una persona con la cual se tiene un vínculo legal o contractual que permite exigirle la indemnización del perjuicio causado ante una eventual condena, quien actuará en el proceso como tercero garante".

En la citada providencia el Consejo de Estado recordó:

*"En cuanto al numeral tercero de la norma antes mencionada, conviene precisar que para aquellas solicitudes de vinculación al proceso en las cuales no se allega de manera física ningún tipo de contrato o vínculo, **es necesario que se encuentren debidamente sustentados los hechos que dan lugar al llamamiento en garantía, los cuales deben tener***

¹ Consejo de Estado, 17 de enero de 2020, rad. 25000 23-26-000-2017-00241-02(63739); M.P. MARÍA ADRIANA MARÍN.

estrecha relación con un vínculo legal o contractual, de modo que del fundamento factico se desprenda la relación de garante.

En ese orden de ideas, si bien la regulación contemplada en la Ley 1437 de 2011 estableció que para formular un llamamiento en garantía basta con la afirmación de la existencia de un vínculo legal o contractual, **no puede pasarse por alto que los argumentos en que se fundamente esta figura jurídica pueden ser susceptibles de control para evitar un trámite infructuoso de la administración de justicia.** (Resaltados del Despacho).

Conforme lo expuesto, existen unos requisitos formales – obligatorios definidos por la norma procesal, los cuales deben examinarse de manera especial para que el Juez pueda admitir o no el llamamiento en garantía.

Por lo que para analizar el caso en concreto, se decidirán las solicitudes de llamamiento en garantía de la siguiente manera:

- **Del llamamiento realizado por la vinculada IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN a la sociedad LIBERTY SEGUROS SA:**

Se advierte que la solicitud de llamamiento en garantía se presentó² dentro del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro del término de contestación de la demanda³; igualmente, el escrito reúne los requisitos del artículo 225 *ibídem*, al identificar al llamado en garantía, al señalar los fundamentos de hecho y de derecho que soportan la solicitud, aunado a que tal como se expresó en precedencia, se aportó a la actuación Póliza de Cumplimiento No. 2177624 y Póliza de Responsabilidad Civil No. 424152 emitidas por la empresa LIBERTY SEGUROS SA cuyo tomador registra la IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA (doc. 5 índice 58 SAMAI); y al informar de manera expresa la dirección de notificaciones del llamado, por lo que es procedente la aceptación y vinculación de la sociedad LIBERTY SEGUROS SA, en calidad de llamada en garantía.

- **Del llamamiento realizado por la vinculada IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN al señor CRISTÓBAL ABRIL GUTIÉRREZ:**

De igual forma se observa, que el llamamiento en garantía se presentó⁴ dentro del término de contestación de la demanda⁵.

Sin embargo, este Despacho observa que no se cumplen con la totalidad de los requisitos formales establecidos en el artículo 225 *ibídem*, pues si bien se relaciona el nombre del llamado, no se informa su domicilio, ni su lugar de residencia o de su oficina, y la llamante no expresó ignorar

² Registro SAMAI índice 58 de fecha 15 de diciembre de 2022.

³ Traslado de la demanda del 02 de noviembre y el 16 de diciembre de 2022 (índice 56).

⁴ Registro SAMAI índice 58 de fecha 15 de diciembre de 2022.

⁵ Traslado de la demanda del 02 de noviembre y el 16 de diciembre de 2022 (índice 56).

tal información; razón suficiente para denegar el llamamiento formulado en el presente medio de control.

Lo anterior sumado a que, aunque es del todo claro que por virtud de la Ley 1437 de 2011 no se requiere prueba del vínculo legal o contractual como requisito para que se admita el llamamiento en garantía, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado⁶, si ha de recordarse que como se expuso líneas atrás, para la jurisprudencia el requisito relacionado con los hechos base del llamamiento y los fundamentos de derecho del mismo, no es una exigencia insustancial, sino que obliga a la parte que lo solicita a que los sustente en debida forma, de tal manera, que la autoridad judicial pueda colegir la posible existencia de una relación de garante entre el llamante y el llamado, permitiendo a este último, su ejercicio del derecho de defensa respecto, en primer lugar, del llamamiento, y en segundo lugar, de los hechos y pretensiones que se aducen con la demanda primigenia⁷.

Entonces, examinado la solicitud del llamamiento, el Despacho encuentra que los hechos no están debidamente sustentados, en razón a que si bien se hace referencia a que el señor CRISTÓBAL ABRIL GUTIÉRREZ fue quien prestó la atención médica a la demanda ALBA EUGENIA BARAJAS GONZÁLEZ en razón a la vinculación con la vinculada IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN, no se expresa los fundamentos fácticos que permitan entrever la posible relación sustancial que implique que el llamado pueda llegar a ser considerado como obligado en cuanto a una indemnización en favor de la llamante que pudiera derivarse de la sentencia.

De otra parte, se señala con el llamamiento que el fundamento jurídico es únicamente el artículo 225 del CPACA, sin expresar las disposiciones normativas específicas, que en este caso, tratándose al parecer de un operador de la IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN, pudiera conllevar a inferir, que el llamado estuviera forzado a resarcir un perjuicio o efectuar un pago que en un momento dado se ordene en la sentencia que decida la actuación.

De manera consistente y reiterada, el Consejo de Estado ha indicado que la parte que realiza el llamamiento debe precisar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, al respecto ha expuesto que esto *“tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso”*⁸

⁶ Consejo de Estado, 04 de febrero de 2019, rad. 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754)A; M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

⁷ Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Décima Edición, Editorial ABC: Bogotá, 1988.

⁸ Consejo de Estado, 17 de julio de 2013, rad. 73001-23-31-000-2012-00327-01(46626).

Más recientemente, el Consejo de Estado⁹ recalcó que en cuanto al numeral 3° del artículo 225 del CPACA, que para aquellas solicitudes de vinculación al proceso en las cuales no se allega de manera física ningún tipo de contrato o vínculo, es necesario que se encuentren debidamente sustentados los hechos que dan lugar al llamamiento en garantía, los cuales deben tener estrecha relación con un vínculo legal o contractual, de modo que del fundamento factico se desprenda la relación de garante.

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁰ ha precisado que, "(...) aunque en principio se exige la mera afirmación de contar con derecho legal o contractual de reclamar a un tercero la reparación del perjuicio o el reembolso total o parcial de una condena, se estipulan puntuales requerimientos del escrito donde éste se plasma; dentro de los cuales se encuentra el de indicar los fundamentos de derecho que sirven de sustento del llamamiento, **entendidos no como la simple enunciación de las normas jurídicas alegadas, sino como la exposición fundada de los motivos que hacen pertinente su aplicación al sub lite (...)**", así como precisó: "(...) esta exigencia se encuentra revestida de especial relevancia al convertirse en presupuesto que permitirá al operador judicial determinar la procedencia de la institución procesal solicitada, ya que no se puede perder de vista que la relación existente entre llamante y llamado generalmente no tiene la misma connotación de la existente entre demandante y demandado, y en este sentido **al plantear un asunto diferente al inicialmente puesto en debate, surge la obligación del extremo procesal requirente de forjar en el Juez de instancia claridad suficiente que le haga posible desentrañar el fondo de la cuestión y así decidir (...)**" (Negrillas del Despacho).

En este entendido, nótese como a falta de un planteamiento en debida forma de los fundamentos de hecho y del sustento jurídico, no es posible divisar de manera razonada que exista un deber de resarcir o pagar lo que eventualmente se condene en el fallo¹¹, que posibilite en un eventual sentencia condenatoria el análisis de fondo de la existencia de una relación sustancial entre la llamante y el llamado con miras a establecer la relación de garante que se aduce; en tanto, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, no basta con simplemente enunciar la existencia de una relación legal o contractual con una entidad o un particular, puesto que así se tornaría interminable la cadena de citados por el solo hecho de ejercer una actividad que se pueda relacionar con el objeto del litigio.

Entonces, ante la escasa argumentación fáctica y jurídica del llamamiento presentado por la IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN que permita entrever la vinculación legal o contractual del llamado CRISTÓBAL ABRIL GUTIÉRREZ, desdibuja

⁹ Consejo de Estado, 14 de enero de 2020. Rad.: 18001-23-33-000-2017-00113-01(62812). M.P. MARÍA ADRIANA MARÍN.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá, 25 de enero de 2017, radicado No. 150012333000201500564-00. M.P. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA.

¹¹ Siguiendo: Consejo de Estado, 11 de noviembre de 2021, rad. : 66001-23-33-000-2020-00020-01(3612-21), M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

la figura procesal, al no cumplirse con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

Conforme lo expuesto, el Despacho negará el llamamiento en garantía formulado por la sociedad demandada IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN respecto del señor CRISTÓBAL ABRIL GUTIÉRREZ.

De otro lado, se aportó escrito en fecha 19 de enero de 2023 por medio del cual la abogada LUCÍA FERNANDA TÉLLEZ PÉREZ presentó renuncia al poder conferido por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC, adjuntando la comunicación dirigida a la entidad en tal sentido (índice 59 SAMAI); por lo que habiéndose cumplido con los requisitos del artículo 76 del CGP, se procederá a aceptar la renuncia presentada por la aludida profesional del derecho.

Así mismo, se recibió poder conferido por el representante legal de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC- UNISALUD, en favor del abogado FLAVIO EFREN GRANADOS MORA, identificado con C.C. No. 79.480.596 y T.P. No. 68.898 C. S. de la J.¹² (índice 61 SAMAI), a quien por cumplir con los requisitos legales se procederá a reconocerle personería para actuar en el trámite del medio de control del epígrafe.

Finalmente, se allegó a la actuación poder conferido por la representante legal de la sociedad IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN en favor del abogado CARLOS ANDRÉS RUÍZ PINZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja y T.P. No. 230.314 del C.S. de la J.¹³ (doc. 1 índice 58 SAMAI), mandato que cumple con los requisitos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procederá a reconocerle personería para actuar en el presente trámite judicial.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la vinculada **IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN** respecto de **LIBERTY SEGUROS SA**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda, así como esta providencia al representante legal de **LIBERTY SEGUROS SA**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir, de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, vía mensaje de datos dirigido a la dirección de notificaciones judiciales.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior y vencido el término previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley

¹² Se verifica en el SIRNA el correo electrónico registrado por el abogado: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

¹³ Se verifica en el SIRNA el correo electrónico registrado por el abogado: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

2080 de 2021, por Secretaría **CÓRRASE EL TRASLADO DE LA DEMANDA** a la sociedad llamada en garantía, por el término legal de **quince (15) días** de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del CPACA. Déjense las constancias respectivas.

La notificación y el traslado se surtirá respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía.

CUARTO.- NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por la sociedad vinculada **IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN** frente al señor **CRISTÓBAL ABRIL GUTIÉRREZ**, conforme las motivaciones de esta decisión.

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LUCÍA FERNANDA TÉLLEZ PÉREZ como apoderada de la entidad demandada- UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC, conforme lo expuesto en esta decisión.

SEXTO.- RECONOCER personería a favor del abogado FLAVIO EFREN GRANADOS MORA, identificado con C.C. No. 79.480.596 y T.P. No. 68.898 C. S. de la J., para actuar como apoderado de entidad demandada- UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC, en los términos y para los efectos del poder obrante en la actuación- índice 61 SAMAI.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a favor del abogado CARLOS ANDRÉS RUÍZ PINZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja y T.P. No. 230.314 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la sociedad IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos del poder obrante en la actuación- doc. 1 índice 58 SAMAI.

OCTAVO.- Por Secretaría dejar copia de esta providencia en los cuadernos digitales que fueron abiertos para el trámite de los llamamientos en garantía.

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, fíjese de manera virtual el correspondiente estado con la inserción de la presente providencia y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ
(FIRMA ELECTRÓNICA SAMAI)